000142/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., M. E. c/F., C. F. s/ATRIBUCION DEL HOGAR Y ALIMENTOS", Expte. N° 142/ 2013,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N°89/2013).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 57, recurso de apelación contra la providencia de fs. 56 que rechaza in limine la acción y declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 1, para actuar en la presente causa.-

A fs.59/63 se agravia la recurrente porque entiende que se le denegó el acceso a la jurisdicción, en un franco quebrantamiento de las normas que rigen la competencia, se apartó erróneamente de las mismas y de los principios generales del derecho.- Sostiene que se efectuó un interpretación desacertada del art.87 de la Ley III N° 21 y erróneamente se aplicó al caso el art.2763 del Código Civil. Señala que el art.87 de la citada ley, establece que el juzgado de familia es competente para conocer y resolver acerca de diferentes situaciones, entre ellas, acciones relativas a la asistencia alimentaria (inc. j); que la norma carece de especificidad, ya que no contiene ningún numerus clausus de situaciones contempladas, sino de todas aquellas demandas que el objeto principal sea un pedido de asistencia alimentaria. Agrega que toda obligación alimentaria tiene un fundamento ético, es una obligación de contenido moral derivada de un status de naturaleza y esencia del vínculo familiar, siendo claro que todo

proceso que tenga por objeto una cuestión que reclame una ayuda, un apoyo alimentario, deberá quedar sometido al fuero de familia. Indica que la demanda claramente se trató de una petición de alimentos a un ex concubino, en ningún momento se planteó una disolución de una sociedad concubinaria. Señala que la jueza también se aparta del art. 5 del C.Pr. que establece que la competencia en todos los casos, se determinará por la naturaleza de la pretensión.- Finalmente solicita se remita la causa ante el fuero de familia al Juzgado que corresponda por subrogancia legal.- Hace reserva del caso federal.-

II.- En primer lugar es dable precisar que entre las diversas normas que regulan la actividad del juzgador, las de mayor trascendencia –por su vinculación inmediata con los intereses en litigio- son aquéllas que imponen el deber de fundamentar lógica y legalmente las decisiones jurisdiccionales.-

Esta exigencia legal consiste en manifestar el por qué de una decisión, en otorgar las razones que –de un modo suficiente- justifican la conclusión a la que el juzgador arriba en última instancia.-

Así, el principio de verificabilidad es aquel que prescribe la necesidad de que la motivación judicial sea expresada de un modo tal que pueda ser "verificada". Es decir, los fundamentos deben ser manifestados de manera clara, precisa y coherente a fin de que las partes puedan comprender -fácilmente- las razones que sustentan lo resuelto, lo que veda toda formulación oscura, vaga, ambigua o contradictoria.-

Por su parte, el principio de racionalidad importa que el acto sentencial sea fruto o

producto de un acto de razón, y por lo tanto veda toda posibilidad de decisión arbitraria, aún en lo formal.

Conforme estos principios, la argumentación judicial debe observar y acatar los criterios de forma y de contenido establecidos por la lógica y la experiencia cotidiana, procurando que el iter del razonamiento efectuado para alcanzar la conclusión resolutiva sea "transparente", es decir refleje o patentice los pasos seguidos en el razonamiento realizado (Cfr.: TSJ, Sala C.C., in re "Fisco de la Provincia de Córdoba c/ Renzo Toschi - Apremio-Recurso de Casación-", A.I. N° 191 del 29/07/03).-

La aplicación de estas pautas rectoras a la providencia de fs.56, nos lleva a concluir de que la misma debe ser revocada, por ser defectuosa e insuficiente su motivación.-

Para comprender tal afirmación basta con la lectura de la misma:… "No cumpliendo la presentación de fs.48/55 con las reglas procesales establecidas en el ordenamiento procesal que hacen a las condiciones y presupuestos procesales para el ejercicio de la acción en éste fuero de familia, rechazo in limine la misma, ello sin perjuicio de la competencia civil que corresponda y de las posiciones que oportunamente la actora pudiera realizar en la instancia procesal pertinente (arts.2673 y siguientes del Código Civil, 87, 202 Ley III N°21 D.J.).-

No resulta de lo expuesto, una derivación lógica de las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, siendo dificultoso seguir el itinerario de su razonamiento, tampoco da respuesta que justifique la conclusión jurídica a la que se arriba.-

En función de ello, debió explicitar en la providencia en crisis las razones que fundamentan en forma suficiente el rechazo de la demanda, dando argumentos acabados para ello.-

Las dos pretensiones deducidas en el escrito introductorio son: atribución del hogar y alimentos a favor de la actora. Se solicita un porcentaje equivalente al 20% de los ingresos que por todo concepto percibe en su lugar de trabajo el demandado, previos descuentos de ley, con más el 50% de lo que percibe en concepto de alquileres (fruto de la cosa común), importe que no deberá ser inferior a la suma de $3.000.-

Se invoca una relación convivencial, se funda en la nueva concepción de familia a la luz de los tratados internacionales, en la falta de legislación de fondo respecto de los alimentos entre los convivientes y la existencia fragmentada de normas que regulan derechos de los mismos; en los derechos humanos fundamentales y su obligatoriedad de protección por parte del Estado (Punto V –pág. 50/54-).-

Incluso expresamente plantea que la falta de regulación mínima, respecto a la convivencia de parejas, cuando éstas optan por no acceder al matrimonio, haciendo uso de su libertad a la intimidad, atendiendo a un piso de protección que resulta obligatoria, es inconstitucional. Ello es así puesto que mas allá de la modalidad familiar por las personas que lo hayan decidido, no es posible desatender los principios básicos que rigen dichos derechos.-

En efecto, no fundóacabadamente el rechazo de la demanda y no se expidió sobre las dos pretensiones deducidas en el escrito introductorio.-

Los vicios denunciados llevan a revocar la decisión de fs. 56 y remitir a la instancia de origen a fin de que se corra traslado al demandado, para luego la jueza expedirse fundadamente sobre las dos pretensiones deducidas en la demanda.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen por su orden, atento la falta de controversia, procediéndose a regular los honorarios de la profesional interviniente de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5 a 9 y 13 de la Ley XIII N° 4.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 57, revocar la providencia de fs. 56 y remitir a la instancia de origen a fin de que se de cumplimiento al punto II del considerando.-

2.- Costas de la Alzada por su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. A. C. y M. S., conjuntamente, en la suma equivalente a DOS (2)JUS.-

3.- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS